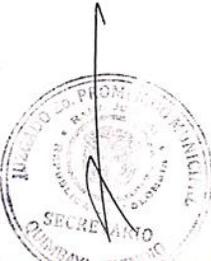


Constancia secretarial: Se deja en el sentido que, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en termino oportuno, se recibió en este Despacho un escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte solicitante, por medio del cual pretende subsanar las falencias mencionadas en el auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Días hábiles: 17, 18, 22, 23, y 24 de agosto de 2023

Días inhábiles: 19, 20 y 21 de agosto de 2023

Quimbaya, Quindío, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL QUIMBAYA QUINDIO

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	GLORIA INES BELTRÁN MADRID
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00300-00

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentado el escrito de subsanación, constata el Despacho, que el mismo no se hizo en debida forma, pues en la providencia de inadmisión se dijo:

"1. Se debe allegar el documento o prueba legalmente obtenida, donde conste que **la totalidad de los herederos**, respecto del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 280-56207, designaron a la **demandada** como Administradora del mencionado bien inmueble.

2. Se debe allegar el documento o prueba legalmente obtenida, donde conste que **la totalidad de los herederos**, respecto del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 280-56207, designaron a la **demandante** como Administradora del mencionado bien inmueble desde el día 3 de enero del año 2022 hasta el día 12 de mayo del año 2023.

3. De la misma forma, al tratarse de un predio que tiene una comunidad de propietarios; donde son varios los titulares de derechos reales que tienen derecho sobre los frutos del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 280-56207; se debe allegar el Certificado de Tradición actualizado donde se encuentren inscritos la totalidad de propietarios con las respectivas hijuelas de acuerdo a lo dictado en Sentencia que Aprobó la Partición el día 5 de julio de 2023 por este Despacho Judicial.

4. *Se debe aclarar el juramento estimatorio, respecto del valor de lo aparentemente debido a la demandante según su hijuela actual e indicar el valor y el porcentaje que se le debe a cada uno de la totalidad de los herederos, teniendo en cuenta el valor del CAFÉ PERGAMINO-469 KG 11 BULTOS.*

5. *No dio traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada y demás herederos como litisconsortes necesarios, en la forma indicada en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; siendo esto un requisito de índole formal con la presentación de la demanda, la cual su no cumplimiento tiene como consecuencia la inadmisión..”*

Respecto al primer punto y dado que en la subsanación a la demanda se hizo referencia, que la demandante era usufructuaria, no es menos que no era la única con derecho sobre el predio y por tanto todos los copropietarios debían designar a la demandada como administradora; sin allegarse la prueba de dicha designación como administradora.

De la misma forma en cuanto al segundo punto, para la época en que la demandante fue administradora, no se allegó prueba que los demás copropietarios por nuda propiedad la designaran como administradora.

Igualmente dado que existe sentencia aprobatoria de partición donde el activo es el predio objeto de explotación económica, se debió allegar el Certificado de Tradición actualizado donde se encuentren inscritos la totalidad de propietarios con las respectivas hijuelas de acuerdo a lo dictado en Sentencia que Aprobó la Partición el día 5 de julio de 2023 por este Despacho Judicial, sin cumplir con este requerimiento.

Finalmente a pesar que la demandada no tiene correo electrónico; igual es carga de la parte activa remitir las copias de la demanda de forma física si es del caso, sin que se cumpliera con este aspecto e igualmente no se realizó dicho traslado a los litisconsortes necesarios.

Visto lo anterior, no se cumplió con la subsanación en debida forma y por tanto se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

Resuelve:

Primero: Rechazar la solicitud de la referencia.

Segundo: Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ